

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO.
ALGUNAS REFLEXIONES A LA LUZ
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
(CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA)***

**THE GENDER PERSPECTIVE IN LAW.
SOME REFLECTIONS BY THE LIGHT OF THE JUDGMENT OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS OF NOVEMBER 18, 2022
(ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA CASE).**

M. LOURDES SANTOS PÉREZ
Universidad de Salamanca
<https://orcid.org/0000-0002-2783-1926>

Fecha de recepción: 29-5-24

Fecha de aceptación: 17-9-24

Resumen: Tomando pie en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Angulo Losada vs. Bolivia, se propone una reflexión sobre qué significa la perspectiva de género en el Derecho. Aunque dicho enfoque no resulta novedoso en la jurisprudencia de dicho Tribunal, sostendremos que la Sentencia referenciada constituye un punto de inflexión en su consolidación dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un análisis del argumentario empleado por el Tribunal en casos precedentes donde aplicó la perspectiva de género permite concluir que la principal novedad se encuentra en las medidas de reparación acordadas, que buscan tener un efecto no sólo restitutivo sino también y principalmente correctivo para remediar lo que se pasa a denominar una situación de discriminación estructural de las mujeres.

* Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación “INconRES: Incertidumbre, confianza y responsabilidad” (PID2020-117219GB-100). Deseo expresar en estas líneas mi agradecimiento a las personas anónimas que revisaron mi artículo, las cuales me hicieron sugerencias muy valiosas y relevantes que espero haber sabido incorporar.

Abstract: Based on the Judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the case of *Angulo Losada vs. Bolivia*, we propose a reflection on the meaning of the gender perspective in law. Although this approach is not new in the jurisprudence of the Court, we will argue that the Judgment constitutes a turning point in its consolidation within the Inter-American Human Rights System. A review of the arguments used by the Court in previous cases in which it applied the gender perspective leads to the conclusion that the main novelty lies in the reparation measures agreed upon, which seek to have not only a restitutive effect but also, and mainly, a corrective effect to remedy what is referred to as a situation of structural discrimination against women.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, perspectiva de género en el Derecho

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, *Angulo Losada v. Bolivia* case, gender perspective in Law

1. INTRODUCCIÓN

En lo que sigue argumentaremos que la Sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) dictó en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, en noviembre de 2022¹, constituye un hito importante en lo que se ha dado en denominar la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho².

El citado caso trae su causa en el proceso que se llevó a cabo en Bolivia ante diferentes instancias judiciales y administrativas, a raíz de la denuncia formulada por el padre de Brisa Losada, de dieciséis años, contra un sobrino (a la sazón, primo de la menor), de veintiséis, por actos de violencia y violación sexual perpetrados por este contra la adolescente a lo largo de medio año dentro del domicilio familiar. En este contexto, la Corte es instada

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Angulo Losada vs. Bolivia*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

² E. CARMONA CUENCA (ed.), *La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015; G. POYATOS I MATAS, “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQUAL. Revista de género e igualdad*, núm. 2, 2019, pp. 1-21; C. GIMENO PRESA, *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2020; D. VALLÉS et al., *La Investigación En Derecho Con Perspectiva de Género*, Dykinson S.L., Madrid, 2020; M. MARTÍN SÁNCHEZ, *La perspectiva de género en la protección internacional de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

a pronunciarse sobre la responsabilidad internacional en que podría haber incurrido el Estado boliviano como consecuencia de una serie de acciones (y omisiones) que tuvieron lugar en el marco del citado proceso.

El orden de exposición que seguiremos es el siguiente: empezaremos presentando los argumentos principales esgrimidos por el Tribunal en la sentencia referenciada para incluir la dimensión de género en la teoría y en la práctica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para continuar con una justificación sucinta acerca de por qué la citada resolución judicial representa un punto de inflexión en el proceso de consolidación de la perspectiva de género en el denominado Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

2. LA INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA TEORÍA Y EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA)

Tal y como anunciamos *supra*, se enuncian a continuación los argumentos principales esgrimidos por la Corte en la Sentencia de referencia para incluir la perspectiva de género en la teoría y en la práctica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(1) *Juzgar con perspectiva de género constituye un deber internacional de los Estados.* La Corte insiste de manera particular en este punto; y lo hace, además, tomando pie en instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer, en particular la Convención de Belém do Pará (Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Grosso modo*, la argumentación que despliega el Tribunal es la siguiente: (i) Constituye una obligación específica de los Estados utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (ii) Complementariamente, los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos. (iii) La violación sexual constituye una forma de violencia contra las mujeres. (iv) En aquellos procesos donde se investigue una situación de violencia sexual, los Estados deben reforzar la diligencia debida así como arbitrar medidas especiales de protección. (v) La violencia contra la mujer es una forma de discriminación

que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Aunque no se trata de un argumentario novedoso, sí lo es que, a partir de dichas premisas, la Corte llegue a concluir textualmente que “las investigaciones y el proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género”³.

(2) *Legislar con perspectiva de género constituye un deber internacional de los Estados.* Efectivamente, en esta sentencia, el Tribunal no se limita a sancionar la naturaleza internacional del deber de juzgar con perspectiva de género, sino que, además, otorga la misma condición al deber de legislar con perspectiva de género.

En diferentes momentos, el juzgador advierte la necesidad de “adecuar” la legislación interna (en este caso, boliviana) con el fin de “eliminar estereotipos de género y la discriminación en la penalización de la violencia sexual.”⁴ De forma particular, la Sentencia identifica tres ítems normativos cuya reforma es urgente: la tipificación del delito de violación, la tipificación del delito de estupro y el tratamiento del delito de incesto. En el primer caso, el Tribunal insiste en la necesidad de incluir la ausencia de consentimiento como elemento constitutivo y central del delito; en el segundo, justifica su supresión aduciendo que “se basa en tradiciones y estereotipos de género; encubre relaciones de poder” (la adecuación normativa del delito de violación, concluye el Tribunal, protegería los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal del estupro); y en el tercero aboga por un enfoque especializado por parte del Estado en su legislación, lo que debe concretarse en un futuro inmediato en su inclusión con un *nomen juris* propio a la conducta tipificada en el Código Penal Boliviano⁵.

Adviértase que el cuestionamiento que lleva a cabo el Tribunal en relación con prácticas fuertemente arraigadas en ciertas culturas locales, como son el estupro y el incesto, se basa en consideraciones de género, lo cual constituye una novedad. Como argumenta el juzgador, en la dinámica asociada a este tipo de acciones, resultan perceptibles las relaciones existentes entre la variable género, las conductas de poder y sumisión aprendidas, y su reflejo en la manifestación social de la sexualidad⁶.

³ Párrs. 162, 163. De aquí en adelante, salvo que se indique otra cosa, todas las referencias serán a párrafos contenidos en la Sentencia del caso *Angulo Losada vs. Bolivia*.

⁴ Párr. 197.

⁵ Párrs. 196 a 201.

⁶ Párrs. 134 a 156.

Abundando un poco más en este punto, resulta particularmente instructivo el voto particular formulado a la Sentencia por el Juez Rodrigo Mudrovitsch, donde profundiza, entre otros aspectos, en algunas discusiones que se hallarían en la base de las medidas acordadas por el Tribunal relativas a algunas modificaciones que debería introducir el Estado boliviano dentro de su legislación interna con el fin de adecuar esta a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, el Magistrado comienza por realizar algunas observaciones sobre la modificación necesaria en el tipo penal de la “violación” para incorporar el criterio del consentimiento. Básicamente, su argumentación quedaría formulada así. Después de enunciar que el modelo tradicional adoptado por Bolivia de tipificación de crímenes sexuales se basa en “premisas obsoletas y no contempla todas las formas de violación”, señala como razón principal para apoyar su aserción el hecho de que las definiciones de violación centradas en la resistencia, como es el caso del Código Penal boliviano, “perpetúan la concepción errónea de que es responsabilidad de la víctima protegerse y que, si no lo hace, es porque participa voluntariamente en el acto sexual”. Dicha percepción basada en estereotipos de género, enfatiza el voto particular, resultaría por lo demás contraria al estándar más apropiado bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para proteger a las víctimas de violación, que es exigir “el consentimiento genuino y voluntario al acto sexual y considerar las circunstancias coercitivas que vician cualquier consentimiento”⁷.

De esta conclusión, el Magistrado infiere una segunda: dado que en el tipo penal del estupro, para el cual se prevén penas inferiores, la seducción y el engaño son características distintivas y estos son elementos que vician también el consentimiento de la víctima, la tipificación de esta conducta debería ser abolida a fin de evitar un solapamiento de su contenido con el del tipo penal de la violación. En este sentido, Mudrovitsch expresa su preocupación por la impunidad existente alrededor de los crímenes sexuales, que resulta especial relevante en el contexto de Bolivia, “el país con la tasa de violencia sexual más alta de América Latina y la segunda más alta del Continente Americano”⁸.

Finalmente, el Juez expresa su parecer sobre la conveniencia, en relación con el incesto, de llevar a cabo un abordaje particularizado (concreta-

⁷ Párrs. 59 a 80.

⁸ Párrs. 81 a 85.

mente, se decanta por la incorporación de un *nomen juris* propio frente a la propuesta de incluir un tipo penal nuevo), fundamentalmente al objeto de contrarrestar la influencia de mitos discriminatorios y estereotipos de género existentes alrededor de la violación en el sistema jurídico penal de Bolivia. El Magistrado es contundente al respecto: la creación del *nomen juris* “violación incestuosa” ha de servir al “imperativo de combatir la cultura del incesto que impregna la sociedad y que contribuye a que la violación incestuosa no sea suficientemente reprobada”⁹.

(3) *El corpus juris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes obliga a los Estados a adoptar medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, principalmente frente a la comisión de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación.* En realidad, la argumentación del Tribunal en este punto resulta más compleja (y en ello radica la novedad) ya que, refiriéndose específicamente a actos de violencia sexual cuyas víctimas sean niñas y adolescentes (como el caso enjuiciado), enfatiza la necesidad de complementar la prevalencia del interés superior de la menor con la introducción de la perspectiva de género. Específicamente, la Corte alude a la situación de “doble vulnerabilidad” que estaría presente cuando la víctima de la violación, además de ser niño o adolescente, es mujer; en este sentido, la edad, arguye el órgano enjuiciador, constituye un “factor potencial de discriminación”, lo que la hace más vulnerable a violaciones de derechos humanos, a lo que hay que añadir la presencia de “factores de discriminación histórica” que han contribuido a que las niñas y adolescentes (y las mujeres en general) sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente dentro de la esfera familiar.

Es decir, no es solo que los niños, niñas y adolescentes sean titulares, junto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, de derechos especiales derivados de su condición, sino que, además, específicamente, en el caso de las niñas y adolescentes, al ser víctimas de normas y prácticas que responden a expectativas sociales que justifican la desigualdad en razón del género, aquel deber de garantía especial que corresponde al Estado se torna especialmente intenso¹⁰.

(4) *Constituye un deber internacional de los Estados remover los obstáculos existentes en sus ordenamientos internos relacionados con sesgos de género y, en particular, conducir los procesos penales con perspectiva de género.* Tomando pie

⁹ Párrs. 89 a 115.

¹⁰ Párrs. 95 a 101.

en la condición de adolescente de la víctima, en la naturaleza agravada de la violación sexual, así como en los efectos que podría causar, el Tribunal resulta firme en su pronunciamiento. En aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que los funcionarios y autoridades del sistema de justicia utilizan estereotipos de género durante un proceso judicial, se estará vulnerando la obligación que tienen los Estados de adoptar una perspectiva de género en las investigaciones y los procesos penales¹¹.

Del mismo modo, la Corte enfatiza la necesidad de prevenir, en casos como el de referencia, la comisión de una discriminación en forma *interseccional* en el acceso a la justicia con base en consideraciones de género y en la condición de adolescente de la víctima. Consecuente con ello, el Tribunal dictamina que, en casos de violencia sexual y una vez conocidos los hechos, el Estado debe brindar de manera inmediata asistencia, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, la cual debe ser prestada por profesionales capacitados específicamente en la atención a víctimas de este tipo de delito y con perspectiva de género y niñez, que debe seguir manteniéndose a lo largo de todo el proceso¹².

(5) *Es responsabilidad de los Estados adoptar las medidas necesarias para evitar o, llegado el caso, determinar las eventuales responsabilidades en que hubieran podido incurrir con su actuación sus empleados en la comisión de actos de revictimización.* El Tribunal denuncia en su resolución la existencia de un patrón estructural de revictimización relacionado con la ausencia de la perspectiva de género en la investigación y el enjuiciamiento del delito de violación.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género hace nacer un nuevo deber para los Estados, consistente en evitar la revictimización en los procesos penales relacionados con violencia sexual de las denunciantes, de modo especial si estas son niñas o adolescentes. En este contexto, el Tribunal establece que dis-

¹¹ En el caso de referencia, el Tribunal identifica la utilización de dichos estereotipos fundamentalmente en la fase probatoria, con el efecto de que la objetividad de los operadores jurídicos se ve afectada, “influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, así como en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.” En este sentido, véase también párrs. 109 a 124 de la Sentencia donde el juezador, al resolver si el Estado (boliviano) cumplió con su deber de debida diligencia en cuanto a “los exámenes forenses realizados, las entrevistas y declaraciones de la víctima durante las investigaciones y el proceso penales, así como otros actos y omisiones estatales”, desliza también consideraciones críticas asociadas a la falta de una perspectiva de género.

¹² De modo concreto, la Corte recuerda la importancia de adoptar un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar psico-social de la víctima. Véase párr. 106.

tintas autoridades con responsabilidades en la investigación y el juzgamiento contribuyeron a la revictimización de la demandante por medio de “la realización de exámenes forenses, de interrogatorios repetitivos, de preguntas y comentarios inadecuados y que contenían estereotipos de género, entre otros actos.”¹³ Simultáneamente, el órgano juzgador va un paso más allá al declarar que el Estado, al cometer distintos actos revictimizantes, se convierte en un “segundo agresor”, con la consecuencia de que la adolescente también sufrió “violencia institucional”¹⁴, lo que, unido al hecho de la ineficacia judicial demostrada en general frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, propicia un “ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada. Esto favorece la perpetuación de la violencia de género y su aceptación social, así como el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres y su persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia”¹⁵.

El Tribunal en su conjunto, y de modo concreto el voto particular, arguyen finalmente cómo el caso reveló también particularidades del enfoque legal del incesto en el sistema jurídico boliviano que llevaron a una revictimización de la demandante. De nuevo, aquellas revelan la ausencia de una perspectiva de género. En este sentido, la Corte no duda en hacer suya la denuncia formulada por los representantes legales de la víctima en el sentido de identificar la existencia en Bolivia de una verdadera “cultura del incesto”, impulsada por “estereotipos de género tóxicos y polarizadores”. De la misma forma que se adhiere a las manifestaciones realizadas a lo largo del proceso por diferentes intervenientes en el sentido de revelar la influencia de mitos discriminatorios y estereotipos de género sobre la violación en el sistema de justicia penal de Bolivia¹⁶.

¹³ Párr. 186. En este punto, es particularmente instructivo el análisis que realiza el Tribunal del examen forense al que fue sometida la víctima, que tilda de “abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad.” Véase párrs. 110 a 115.

¹⁴ El Tribunal se basa en la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará para llegar a esta conclusión: “En efecto, la Convención, en su artículo 1, indica que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, dicho instrumento resalta que “dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.” (Párrs. 170 y 171).

¹⁵ Párr. 184.

¹⁶ Véase el voto concurrente del Juez Rodrigo Mudrovitsch.

(6) Constituye un deber internacional de los Estados que las reparaciones que hubiera que adoptar por los daños ocasionados como consecuencia de la infracción de obligaciones internacionales incluyan un análisis que incorpore la perspectiva de género tanto en su formulación como en su puesta en práctica. En el caso concreto que enjuicia el Tribunal, este incorpora dicha perspectiva a la hora de arbitrar un conjunto de garantías de no repetición; concretamente, cuando ordena algunas adecuaciones legislativas; en segundo lugar, en relación con la adopción de protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; y, también, cuando ordena al Estado boliviano que articule e implemente capacitaciones y cursos para sus empleados del Poder Judicial y médicos forenses¹⁷, así como campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a la población en general. En todos los supuestos, de lo que se trata es de eliminar “estereotipos de género”, “falsas creencias” y/o “esquemas socioculturales” asociados a la violencia sexual.

Debe señalarse que el Tribunal incluye medidas de reparación muy diversas, además de garantías de no repetición como, por ejemplo, la publicación de la sentencia o la celebración de un acto de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado (en puridad, medidas de satisfacción), además de la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos (determinando, enjuiciando y, en su caso, sancionando a todos los responsables). En este sentido, aunque la mención explícita a la perspectiva de género se hace solo en relación con las denominadas garantías de no repetición, no puede olvidarse que aquella informa de modo general la, llamémosla así, obligación de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados¹⁸.

¹⁷ Aunque el órgano juzgador reconoce un “avance significativo” en relación con la adecuación de las normas y prácticas internas del Estado boliviano a la normativa internacional, advierte que se precisa contar con normas “más enfocadas en la niñez que consideren las condiciones y necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes.”. En este contexto, la Corte, además de estimar la conveniencia de que Bolivia adecúe sus protocolos ya existentes en el sentido indicado, ordena la “adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada” de tres protocolos estandarizados que denomina, respectivamente, protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; y protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Véase párrs. 204-7.

¹⁸ A propósito de las denominadas “medidas de reparación” y la jurisprudencia desarrollada al efecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta muy instruc-

Un último aspecto que conviene reseñar, y que también evidencia el Tribunal, es que la demandante renuncia, a través de sus representantes legales, al reconocimiento de posibles medidas de compensación (que, como es sabido, forman también parte de aquella obligación de reparación integral) en favor de la formulación e implementación por el órgano juzgador de un elenco, lo más abstracto y general posible, de garantías de no repetición que puedan, llegado el caso, proteger a otras niñas y adolescentes. Lo que, expresado de otra manera, significa, una vez más, que la perspectiva de género, su vindicación y aplicación, resultó central, también, en la formulación de la demanda.

3. EL CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA, UN PUNTO DE INFLEXIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE GÉNERO

La Sentencia del caso *Angulo Losada vs. Bolivia* se inscribiría, para empezar, dentro del empeño mostrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de integrar la perspectiva de género en su actividad. En este sentido, conviene precisar que dicho afán ha sido tardío, debido en buena medida al hecho de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha mostrado durante bastante tiempo renuente a examinar demandas individuales referidas a violaciones de derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género¹⁹.

tiva la lectura de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 32 (*Medidas de reparación*). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

¹⁹ Clérigo y Novelli apuntan también como razones que explicarían cómo la actividad de la Corte ha sido menor, si se la compara con la producción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este tema, la subrepresentación de las mujeres existente en ambos órganos, la reevaluación que realiza la Corte de la prueba presentada previamente ante la Comisión, lo que incluye el testimonio de las víctimas y, sobre todo, “la mirada estrecha” de la Corte para enfocar algunos casos desde la perspectiva de la violencia de género (las autoras están pensando en dos opiniones consultivas que formuló el Tribunal en 1984 y 2003 –la primera, para considerar discriminatorio el trato jurídico diferenciado que se establecía en la Constitución de Costa Rica para las mujeres extranjeras que contraían matrimonio con hombres costarricenses; la segunda, sobre derechos de los migrantes, donde se obvió la existencia de patrones de cultura dominantes que estarían implicando discriminación contra las mujeres–). En opinión de estas autoras, si 1994 resulta el año que es tomado de forma simbólica por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para dar por iniciada la etapa de

En este contexto, la primera sentencia de la Corte que se pronuncia sobre cuestiones de género data de finales de 2006, con ocasión del Caso del *Penal Miguel Castro vs. Perú*²⁰. A esta siguieron las de los casos *González y otras (Campo algodonero) vs. México y Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, ambas fechadas en 2009²¹. Por lo demás, los casos *Atala Riff y Gonzales Lluy*, de 2012 y 2015 respectivamente²², son considerados por la literatura especializada supuestos emblemáticos en los que el Alto Tribunal se pronuncia en materia de discriminación por razón de género²³.

Más allá de la casuística particular, conviene precisar, en segundo lugar, que la atención de la Corte en temas de género se ha concentrado exclusivamente en la violencia y, de modo más concreto, en el acceso de las víctimas a la justicia. *Grosso modo*, el argumentario del Tribunal en los casos referenciados más arriba aborda los siguientes aspectos: la definición y calificación jurídica de los actos constitutivos de violencia contra la mujer, las obligaciones reforzadas de los Estados en los casos de violencia de género y en el acceso a la justicia de las víctimas, y las reparaciones²⁴.

compromiso activo en favor de la erradicación de la violencia de género, para la Corte sería el año 2009 cuando, expresamente, en la sentencia de *Campo Algodonero* examina una situación estructural de violencia contra las mujeres; véase en este sentido L. CLÉRICO y C. NOVELLI, "La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2014, pp. 15-70.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *González y otras (Campo algodonero) vs. México. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo reparaciones y costas*. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

²³ M. LA BARBERA e I. WENCES, "La discriminación de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Andamios*, vol. 17, 2020, pp. 59-87.

²⁴ E. TRAMONTANA, "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 53, 2011, pp. 141-81.

Como en el caso que ha dado pie a este ensayo puede identificarse la misma estructura argumentativa, nos valdremos de ella para argüir en qué aspectos el pronunciamiento de la Corte en este asunto incorpora novedades relevantes en la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho.

Por lo que se refiere al primer punto, no hemos apreciado ningún cambio relevante en la argumentación. La Corte ha hecho suya la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención de Belém do Pará²⁵ y, entre otras manifestaciones, ha considerado la violencia sexual como una forma de violencia basada en el género, incluyendo además en dicha noción la violación sexual. De forma más concreta, el Tribunal ha abogado por considerar la ausencia de consentimiento de la víctima como el elemento central constitutivo de dicha acción, antes que el uso de la fuerza o la existencia de resistencia física (la Sentencia del Caso Angulo lo que sí hace, a diferencia de las otras resoluciones, es desarrollar con extensión este punto, haciendo suya buena parte de la doctrina internacional generada al respecto²⁶). En relación con la calificación jurídica, en sus diferentes resoluciones, la Corte ha venido a coincidir en que los actos de violencia contra la mujer constituyen, además de un atentado contra la libertad sexual²⁷, una forma grave de discrimina-

²⁵ La literatura especializada, a propósito de la definición de violencia contra las mujeres por parte de la Corte, clasifica su jurisprudencia en dos grandes grupos. En la primera etapa, que se abriría con el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, el Tribunal desaprovecha reiteradamente la oportunidad de asumir una perspectiva de género en casos sobre violencia contra las mujeres (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf). Esta etapa llegaría hasta el año 2006, cuando, con ocasión del caso del *Penal Miguel Castro vs. Perú*, la Corte señala, con un nuevo enfoque, que “hay una violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Penal Miguel Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf). Véase L. CLÉRICO y C. NOVELLI, “La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit.

²⁶ Tímidamente, en el caso *Fernández Ortega*, la Corte había indicado que, para que exista violación sexual, no se requiere resistencia física a la agresión, sino que es suficiente con que aparezcan elementos coercitivos en la conducta (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fernández Ortega. Sentencia de 30 de agosto de 2010*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf>).

²⁷ En reiteradas sentencias, la Corte Interamericana ha calificado además la violencia contra las mujeres como violaciones del derecho a la integridad física, psíquica y moral de las afectadas y de su derecho a la dignidad (véase, por todas, CORTE INTERAMERICANA DE

ción, que tendría entre sus principales causas –y consecuencias– la creación y difusión de estereotipos de género²⁸, además de propiciar un ambiente de impunidad, de donde, por cierto, derivaría el deber por parte de los Estados de no discriminar.

Tampoco en relación con el segundo punto se observan diferencias relevantes en la argumentación. El Tribunal, después de recordar la obligación que pesa sobre los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, de donde se infiere la existencia de un deber general de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas sus violaciones, enfatiza que, en los casos de violencia contra las mujeres, dicho deber de garantía da pie a unas obligaciones “reforzadas” de prevención e investigación²⁹. Específicamente, en los casos de violencia sexual,

DERECHOS HUMANOS, *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

²⁸ Sobre el significado y alcance de los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por violencia de género, es muy instructiva la lectura de Fernández Rodríguez de Liévana, quien insiste en el papel desempeñado por el Comité CEDAW a la hora de denunciar cómo la estereotipación de género impacta sobre una gama amplia de derechos de las mujeres, entre los que sobresale el derecho de acceso a la justicia. En este sentido, de acuerdo con el autor, es perceptible en dicho Organismo su preocupación por recordar que resulta una obligación positiva de los Estados, bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomar medidas que eliminan en la ley y en la práctica los estereotipos de género que permean los sistemas de justicia (G. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación”, *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 5, núm. 2, 2015). En otro orden de cosas, si nos fijamos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este punto, merece atención especial su pronunciamiento en el caso del *Campo Algodonero*, donde dictaminó cómo la creación y utilización de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia basada en género ejercida contra las mujeres. Por su parte, de acuerdo con Fernández Valle, uno de los aspectos privilegiados de análisis de los estereotipos en la jurisprudencia interamericana se vincula con la manera en que estos influyen en el nivel de cumplimiento de las obligaciones de garantía y debida diligencia que pesan sobre los Estados (A. FERNÁNDEZ VALLE, “Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia latinoamericana”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 17, 2017, pp. 1-22).

²⁹ Según Fernández Valle, los alcances de la obligación de garantía y de los deberes de debida diligencia constituyeron una importante “puerta de entrada” de las temáticas de género a la jurisprudencia regional. A decir de este autor, la intervención más decidida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta temática viene dada a propósito del caso del *Penal Miguel Castro vs. Perú*, donde analizó numerosas violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales contra personas privadas de libertad, deteniéndose en el grave

esto se concreta en la puesta en práctica, al tiempo de investigar, de medidas tales como brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, realizar de manera inmediata un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, brindar acceso a justicia gratuita durante todas las fases del proceso, etc. Otro aspecto importante que el Tribunal busca enfatizar es la exigencia de eliminar –o remover, en su caso– la existencia de barreras en el acceso de las mujeres al sistema judicial. En este sentido, la exhibición por parte de funcionarios de actitudes minimizadoras o directamente escépticas frente a las denuncias formuladas por las víctimas, además de ser severamente reprendidas, deben, en opinión de la Corte, ser castigadas, dado que constituyen una forma de discriminación específica contra las mujeres en su entrada al sistema de justicia.

Es en las reparaciones con perspectiva de género donde se presentan las aportaciones más novedosas. Aunque se trate de una tendencia ya identificable en sentencias precedentes³⁰ –la Corte, aplicando dicho enfoque, habría ordenado reparaciones transformadoras para remediar lo que denomina

impacto de las acciones perpetradas contra las mujeres y en las distintas formas de violencia que sufrieron. A dicha Resolución siguió la del *Campo Algodonero*, donde el Tribunal profundizó en la conceptualización y alcances de las obligaciones de debida diligencia, no sólo en la dimensión preventiva, sino también en lo relativo a la investigación, sanción y reparación de este tipo de hechos; véase A. FERNÁNDEZ VALLE, “Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia latinoamericana”, cit.

³⁰ La primera Sentencia en la que la Corte Interamericana abordó este tema fue en el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf), donde el Tribunal hizo mención a la violencia sexual sufrida por las mujeres de la comunidad en su sección de reparaciones, reconociendo que era una práctica de Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Conviene advertir, sin embargo, que la Corte atribuyó un rol “meramente tangencial” a estas consideraciones en las medidas ordenadas sin integrarlas a su razonamiento de fondo (A. FERNÁNDEZ VALLE, “Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia latinoamericana”, cit.). De forma más concreta, en uno de los votos razonados en el caso de la *Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*, el órgano judicial consideró expresamente que, a la hora de establecer las reparaciones, en particular las garantías de no repetición, deben arbitrarse medidas como capacitar a funcionarios, incluir consideraciones de género en los planes de resarcimiento, articular medidas de protección y prevención, e investigar, procesar y sancionar los delitos de violencia contra las mujeres. Será finalmente en la decisión tomada en *Campo Algodonero*, donde parecen consolidarse estos prolegómenos; véase, J. I. ACOSTA LÓPEZ, “El caso Campo Algodonero: perspectiva de género y teorías feministas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2012, pp. 17-54.

una situación de discriminación estructural de las mujeres-, hay, sin embargo, que esperar a esta resolución concreta para que dicha perspectiva resulte verdaderamente reconocible.

Diciéndolo de otro modo, el Tribunal es aquí pionero al indicar que las medidas de reparación deben tener una vocación transformadora para tener efecto también *correctivo* y no solo restitutivo. En este sentido, nos gustaría llamar la atención sobre los aspectos siguientes.

Para empezar, dentro del apartado dedicado a las medidas de satisfacción, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional que ordena el Tribunal que el Estado boliviano lleve a cabo se correspondería con una verdadera incorporación de la perspectiva de género en la investigación y persecución de los delitos. En este contexto, la Corte argumenta que su justificación descansa en la necesidad no sólo de reparar el daño causado a la víctima, sino, sobre todo, de evitar que hechos como los que han quedado probados se repitan en casos futuros –además de dar visibilidad a la importancia de que se investigue con la debida diligencia reforzada los actos sexuales cometidos contra niñas y adolescentes, y contribuir a despertar la conciencia para prevenir y evitar su repetición–. En palabras del Tribunal, de lo que se trata es de revertir la situación de “absoluta impunidad” en que se encuentra las acciones de violencia sexual sufridas por Brisa y otras adolescentes “únicamente atribuibles a la conducta estatal”³¹.

Debemos advertir, en relación con este punto, que ya en la decisión adoptada por este órgano en *Campo Algodonero*, este reconoció, sin precedentes hasta la fecha, la necesidad de arbitrar medidas diferentes a las estrictamente compensadoras (tanto por daños físicos como sobre todo por daños morales) en aquellos casos en los que al volver al estado previo al de la violación la situación de discriminación preexistente permaneciese inalterada. Por primera vez en su historia, este órgano reconoce que el origen de la violencia sexual se halla en un contexto de discriminación de género estructural³².

Esto es, junto al deber de compensar, la Corte ordenó también en la sentencia referenciada un conjunto de medidas de satisfacción y rehabilitación, aunque –aquí se encuentra la diferencia con el caso *Brisa*– pensando solamente en las víctimas del caso enjuiciado. Diciéndolo de otro modo, el Tribunal

³¹ Párr. 191.

³² R. RUBIO-MARÍN y C. SANDOVAL, “Engendering the Reparations Jurisprudence of Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the *Cotton Field Judgement*”, *Human Rights Quarterly*, núm. 33, 2011, p. 1078.

se mostró dispuesto a aplicar la perspectiva de género, aunque de forma tímidamente, basándose en un juicio de confianza, en el sentido de considerar que tales medidas ayudarían a revertir una situación de injusticia estructural.

En segundo lugar, en relación con el apartado referido a las garantías de no repetición, la Corte ordena por vez primera en el caso *Brisa* adecuaciones en la legislación interna, una medida que la literatura ha calificado de “imprescindible” para alterar la estructura social discriminatoria³³.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina en este punto, hasta ese momento el Tribunal había considerado el género como una estructura social independiente del orden jurídico e institucional, con la consecuencia de que las garantías de no repetición ordenadas tenían un impacto nulo sobre este, siendo, sin embargo, el responsable de que la discriminación por razón de género haya cristalizado y perdure³⁴.

Siguiendo con el argumento, ordenar, como ha hecho la Corte en el caso que nos ocupa, cambios en la legislación y en las políticas del Estado boliviano resulta además coherente con lo que la doctrina venía defendiendo, en el sentido de atribuir a aquel órgano facultades diferentes a las de un juzgador ordinario basándose en su condición de tribunal de derechos humanos. Volviendo de nuevo al caso *Campo Algodonero*, la falta de autopercepción de la Corte como un tribunal de esta naturaleza condujo a una actuación limitada en la determinación y el alcance de las garantías, resultando su impacto mínimo o meramente simbólico en la remoción de las estructuras discriminatorias existentes³⁵.

Finalmente, la sentencia del caso *Brisa* posibilita una comprensión más rigurosa del concepto de discriminación. Aunque en sentencias precedentes la Corte había identificado situaciones de discriminación “interseccional”³⁶, es en esta última resolución donde, a través de nuevo del capítulo de las ga-

³³ M. LA BARBERA e I. WENCES, “La discriminación de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., pp. 75-6.

³⁴ M. LA BARBERA e I. WENCES, “The Polysemy of Gender Discrimination in the IACtHR Jurisprudence: Towards the Elimination of Structural Gender Discrimination Through Transformative Reparations”, *European Journal of Legal Studies*, núm. 15, 2023, pp. 167-207.

³⁵ R. RUBIO-MARÍN y C. SANDOVAL, “Engendering the Reparations Jurisprudence of Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the *Cotton Field Judgement*”, cit., pp. 1090-1091.

³⁶ Véase los casos *Atala Riffó y Gonzales Lluy*. La sentencia pronunciada en el Caso *Algodonero* es considerada como la primera de la Corte en la que reconoce que el origen de la violencia se halla en una situación de discriminación de género estructural.

rantías de no repetición, se trata de atajar tanto la que sufre Brisa por el hecho de ser mujer como la que le afecta en su condición de adolescente.

En este sentido, el Tribunal ordena la adopción de medidas muy heterogéneas destinadas a remover los diferentes focos de discriminación, como la adopción de protocolos estandarizados de investigación y atención integral para casos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, la puesta en práctica de programas de capacitación y sensibilización frente a situaciones de violencia sexual específicas contra niñas, niños y adolescentes dirigidos a todos las personas involucradas en su tratamiento, la elaboración de un programa de educación integral en sexualidad, y el diseño de un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos de casos de violencia sexual en contra de personas menores de edad. Por cierto que, en relación con este elenco de medidas, la Corte arbitra un conjunto de mecanismos destinados a verificar y asegurar su grado de cumplimiento e impacto en el medio plazo.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Brisa* introduce novedades importantes en la aplicación de la perspectiva de género al Derecho del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Específicamente, este Tribunal incorpora dicho enfoque en la comprensión e implementación de las denominadas medidas de reparación, que concibe como correctivas y no meramente restitutivas.

En particular, el órgano comienza articulando un conjunto de medidas de satisfacción y rehabilitación bajo la presuposición de que deben servir para combatir la situación de discriminación estructural previamente existente. Además, dentro del apartado específico de las llamadas garantías de no repetición, la Corte enfatiza la necesidad imperiosa de que el Estado condenado introduzca cambios sustantivos en el orden normativo institucional, sobre la base de que el género no es una estructura social independiente de este. Finalmente, el órgano, al ordenar la adopción de medidas muy heterogéneas destinadas a remover distintos focos de discriminación que concurren en el caso Brisa, estaría manifestando su compromiso con la identificación y erradicación de formas de discriminación interseccional.

En definitiva, el compromiso de la Corte Interamericana en la identificación y erradicación de situaciones de discriminación por razón de género

sigue la estela abierta por otras organizaciones cuya labor se orienta a la reorientación de los objetivos de la Agenda 2030, en particular de la igualdad de género.

M. LOURDES SANTOS PÉREZ

Facultad de Derecho

Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política

Universidad de Salamanca

Campus Miguel de Unamuno

37007 Salamanca

e-mail: lula@usal.es